

2.3 Características y condiciones de las estancias:

2.3.1 La duración de las estancias será, como mínimo, de doce meses y, como máximo, de dieciocho meses, improrrogables, y en un único período.

2.3.2 La estancia podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de la Resolución de concesión, siendo el plazo máximo de incorporación de doce meses. La Dirección General de Universidades podrá autorizar, en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, la incorporación en una fecha posterior. La no incorporación en la fecha autorizada implicará la pérdida de la ayuda.

2.3.3 Las ayudas se abonarán por mensualidades completas, contándose la primera de ellas a partir de la incorporación del beneficiario al centro receptor. Los efectos económicos y administrativos se producirán con referencia a la situación de derecho del beneficiario el día 15 del mes a que corresponda.

2.3.4 La Dirección General de Universidades podrá conceder, de forma excepcional, a petición razonada del interesado y con el informe del responsable del grupo receptor, la interrupción de la ayuda por un máximo de tres meses, siendo el periodo interrumpido irrecuperable; en este caso, los efectos económicos y administrativos se atenderán a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.3.5 Las ayudas para la realización de una estancia de doctores y tecnólogos extranjeros en España incluirán:

a) Dotación económica que oscilará entre 280.000 y 350.000 pesetas brutas mensuales, que estará sometida a las retenciones propias del impuesto español sobre rendimiento del trabajo personal; para evitar la doble imposición tributaria en aquellos casos en los que los investigadores procedan de países con los que existe Convenio, se estará a lo dispuesto en dicho Convenio.

La Comisión de Selección propondrá la cuantía de la dotación en función de los méritos del beneficiario y del interés de la propuesta.

b) Seguro de accidentes corporales y de asistencia sanitaria. Este último es extensible, a petición del interesado, al cónyuge e hijos del beneficiario si le acompañan en la estancia en España.

c) Gastos de traslado entre el lugar de procedencia y el centro receptor, siempre que se justifique que el viaje esté relacionado con la estancia, y se haya realizado durante el mes anterior al de la fecha de incorporación. Para la percepción de esta ayuda, el beneficiario deberá presentar los correspondientes justificantes ante el centro receptor y se hará de acuerdo con el siguiente baremo:

Países de Europa, Argelia, Túnez y Marruecos, máximo: 200.000 pesetas.
América del Norte, máximo: 300.000 pesetas.

Resto de África, resto de América y Oriente Medio, máximo: 400.000 pesetas.

Resto de Asia, máximo: 450.000 pesetas.

Oceanía, máximo: 500.000 pesetas.

La presente Resolución, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa. Cabe, no obstante, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y del artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 21 de septiembre de 2000.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

18193 *ORDEN de 1 de septiembre de 2000 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Santa María Micaela», de Ceuta.*

El Centro denominado «Santa María Micaela» tiene suscrito concierto educativo para seis unidades de Educación Primaria, cuatro unidades de Educación Secundaria Obligatoria (dos para el primer ciclo y dos para el segundo ciclo), dos unidades de Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales (una unidad en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria) y dos unidades de Apoyo a Minorías Étnicas y Socioculturales (una unidad en cada nivel

educativo), conforme a lo establecido en la Orden de 22 de marzo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) por la que se resolvió la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1999/2000.

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Ceuta, en el que se pone de manifiesto que para el curso 2000/2001 se tiene previsto un aumento en el número de alumnos con necesidades educativas que van a ser escolarizados en el centro.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la ampliación de una unidad concertada de Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales en Educación Primaria al Centro «Santa María Micaela», sito en la avenida Adoratrices, sin número, de Ceuta, quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

Seis: Educación Primaria.

Dos: Primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Dos: Segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Tres: Apoyo a la Integración de alumnos con necesidades educativas especiales (dos unidades en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria).

Dos: Apoyo a Minorías Étnicas y Socioculturales (una unidad en Educación Primaria y una unidad en Educación Secundaria Obligatoria).

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deporte notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director Provincial de Ceuta y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 2000/2001.

Quinto.—Esta Orden es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida postestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 1 de septiembre de 2000.—P. D. (Orden de 3 de julio de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 5), la Secretaria general de Educación y Formación Profesional, Isabel Couso Tapia.

Ilmo. Sr. Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18194 *ORDEN de 3 de octubre de 2000 por la que se establece el período para la presentación de las declaraciones del cultivo del olivar durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001.*

El Reglamento 136/66/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se aprueba la Organización Común de Mercados en el sector de las